

## **RESOLUCIÓN (Expte. 429/98, Espectáculos Taurinos)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente  
Berenguer Fuster, Vicepresidente  
Bermejo Zofío, Vocal  
Alonso Soto, Vocal  
Hernández Delgado, Vocal  
Castañeda Boniche, Vocal  
Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid a 12 de marzo de 1999.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, integrado por los señores expresados al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. ALONSO SOTO, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 429/98 (nº 1588/97 del Servicio de Defensa de la Competencia) iniciado por denuncia del Ayuntamiento de Castellón de la Plana contra la Asociación Nacional de Organizadores de Espectáculos Taurinos, la Unión de Criadores de Toros de Lidia, la Unión Nacional de Picadores y Banderilleros Españoles, la Asociación Nacional de Matadores de Toros, Rejoneadores y Apoderados y la Confederación de Asociaciones Profesionales Taurinas por haber acordado el cese de actividades en determinados festejos taurinos en todo el territorio nacional excepto en el País Vasco a partir del día 2 de marzo de 1997.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. El Ayuntamiento de Castellón de la Plana denunció el día 8 de marzo de 1997 a la Confederación de Asociaciones Profesionales Taurinas (que está integrada por diversas asociaciones de ganaderos, toreros, rejoneadores, banderilleros, picadores, apoderados y empresarios de plazas de toros) por propugnar, a instancia de la Unión de Criadores de Toros de Lidia, un boicot o cese de actividades al comienzo de la temporada taurina.
2. El Servicio de Defensa de la Competencia, una vez comprobada la veracidad de la denuncia mediante la instrucción de una información reservada, acordó el 24 de abril de 1997 la incoación de un expediente sancionador a la Confederación de Asociaciones Profesionales Taurinas (en lo sucesivo CAPT) y a las asociaciones que la integran: Asociación Nacional de Organizadores de Espectáculos Taurinos (en lo sucesivo ANOET), Unión de Criadores de

Toros de Lidia (en lo sucesivo UCTL), Unión Nacional de Picadores y Banderilleros Españoles (en lo sucesivo UPBE) y Asociación Nacional de Matadores de Toros, Rejoneadores y Apoderados, actualmente denominada Nueva Agrupación de Matadores y Rejoneadores, (en lo sucesivo AMTRA), por haberse puesto de acuerdo en el seno de la Confederación citada para que se paralizaran las principales ferias taurinas de cada localidad con exclusión del País Vasco, en el caso de no prosperar la negociación emprendida con la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas sobre la revisión de la normativa que regula los reconocimientos previos y “post mortem” de las astas de los toros sospechosas de manipulación fraudulenta.

3. El Servicio de Defensa de la Competencia, tras la formulación del correspondiente pliego de concreción de hechos de infracción y la valoración de las alegaciones que los encausados hicieron al mismo, elevó el expediente al Tribunal acompañado del correspondiente Informe en el que se proponía:

a) *Se declare la existencia de una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 1.1.b) de la Ley 16/89, de Defensa de la Competencia, consistente en adoptar el acuerdo de cese de actividades en corridas de toros, novilladas con picadores y festejos de rejones en plazas de primera y segunda categoría a partir del 2 de marzo de 1997 en todo el territorio español, excepto en el País Vasco, del que son responsables la Confederación de Asociaciones Profesionales Taurinas, Unión de Criadores de Toros de Lidia, Asociación Nacional de Organizadores de Espectáculos Taurinos, Asociación Nacional de Matadores de Toros, Rejoneadores y Apoderados y Unión de Picadores y Banderilleros Españoles.*

b) *Se intime a la Confederación de Asociaciones Profesionales Taurinas, Unión de Criadores de Toros de Lidia, Asociación Nacional de Organizadores de Espectáculos Taurinos, Asociación Nacional de Matadores de Toros, Rejoneadores y Apoderados y Unión de Picadores y Banderilleros Españoles para que se abstengan en lo sucesivo de realizar prácticas semejantes.*

c) *Se ordene a la Confederación de Asociaciones Profesionales Taurinas, Unión de Criadores de Toros de Lidia, Asociación Nacional de Organizadores de Espectáculos Taurinos, Asociación Nacional de Matadores de Toros, Rejoneadores y Apoderados y Unión de Picadores y Banderilleros Españoles que den la publicidad necesaria de la resolución, con el fin de evitar situaciones semejantes.*

4. Recibido el expediente en el Tribunal, por Providencia de 29 de abril de 1998 se admitió a trámite, se nombró Ponente y se puso de manifiesto a los

interesados para que propusieran las pruebas que a su defensa convinieran y solicitaran la celebración de vista.

En este trámite comparecieron, por una parte, la ANOET, la UCTL, la UPBE y la CAPT que propusieron que se tuviera por aportada la prueba documental que obraba en el expediente y, por otra, el Ayuntamiento de Castellón de la Plana, que propuso la práctica de las siguientes pruebas: a) Documental consistente, de un lado, en tener por reproducidos distintos documentos obrantes en el expediente y, de otro, en solicitar que se pidiera diversa información sobre los festejos taurinos celebrados en España, Francia y Portugal durante los años 1996 y 1997, tanto a la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos del Ministerio del Interior, como a la UCTL, a la ANOET y a la AMTRA; y b) Testifical de los socios de la entidad "Tauro Castellón, SL" empresaria de la plaza de toros de Castellón de la Plana.

5. Por Auto de 2 de octubre de 1998 el Tribunal acordó: En primer lugar, tener por aportada toda la prueba documental que obra en el expediente. En segundo lugar, practicar los siguientes requerimientos: a) A la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos del Ministerio del Interior para que emita informe documental y estadístico sobre los siguientes extremos: empresario, carteles y apoderados de la novillada suspendida el día 2 de marzo de 1997 en el Puerto de Santa María, así como de la corrida anunciada y suspendida en Mérida el 8 de marzo de 1997; cálculo estimativo y orientativo de ingresos brutos derivados de la celebración de los espectáculos durante 1996 y 1997 y porcentaje económico atribuible a los espectáculos celebrados en las plazas de 1ª y 2ª en las mencionadas temporadas. b) A la UCTL para que informe sobre la pertenencia a la Unión de los propietarios de las ganaderías anunciadas en los festejos suspendidos el 2 y 3 de marzo de 1997 en Castellón de la Plana, el 2 de marzo de 1997 en el Puerto de Santa María y el 8 de marzo de 1997 en Mérida. c) A la ANOET, para que informe sobre la pertenencia a la Asociación de los empresarios taurinos que organizaron los espectáculos anunciados el 2 y 3 de marzo de 1997 en Castellón de la Plana, el 2 de marzo de 1997 en el Puerto de Santa María y el 8 de marzo de 1997 en Mérida. d) Requerir a la AMTRA para que informe sobre la pertenencia a la Asociación de los matadores, novilleros y rejoneadores anunciados en los festejos suspendidos el 2 y 3 de marzo de 1997 en Castellón de la Plana, el 2 de marzo de 1997 en el Puerto de Santa María y el 8 de marzo de 1997 en Mérida. En tercer lugar, declarar pertinente la prueba testifical propuesta. Y, finalmente, no celebrar vista y finalizar el procedimiento mediante el trámite de conclusiones.
6. La prueba testifical se celebró el día 30 de octubre de 1998 en la sede del Tribunal, compareciendo tan sólo uno de los testigos citados.

7. Por Providencia de 3 de noviembre de 1998 se procedió a la apertura de los trámites de valoración de prueba y conclusiones.
8. El Pleno del Tribunal deliberó y falló sobre este expediente en su sesión del día 2 de marzo de 1999.
9. Se consideran interesados:
  - Ayuntamiento de Castellón de la Plana.
  - Asociación Nacional de Organizadores de Espectáculos Taurinos
  - Unión de Criadores de Toros de Lidia
  - Unión Nacional de Picadores y Banderilleros Españoles
  - Asociación Nacional de Matadores de Toros, Rejoneadores y Apoderados
  - Confederación de Asociaciones Profesionales Taurinas

## **HECHOS PROBADOS**

1. 1.1. La Ley 10/91, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, establece en su art. 9 el reconocimiento "post mortem" de las reses por los veterinarios, con el fin de comprobar el estado sanitario de las mismas y, en especial, la integridad de las astas.

1.2. El R.D. 145/96, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de espectáculos taurinos, establece en su art. 47 el deber del ganadero de asegurar al público la no manipulación fraudulenta de las astas del toro, imponiéndole a tal fin la obligación de proceder al precintado de los cajones, que irán debidamente forrados a fin de que las astas no sufran daño, así como un deber de vigilancia al establecer que durante el viaje las reses habrán de ir acompañadas por la persona que el ganadero designe, la cual deberá estar presente en la operación de desembarco del ganado (arts. 49 a 51). El art. 57, por su parte, establece que el ganadero podrá retirar la res en el caso de que ésta fuera rechazada por los veterinarios por estimar que las astas han sido manipuladas, produciéndose sólo responsabilidad para el ganadero en el caso de que éste exija la lidia.

Finalizada la lidia, se realizarán, por los veterinarios de servicio, los oportunos reconocimientos "post mortem" de las reses, con el fin de comprobar el estado de las mismas y, en especial, la integridad de sus astas (art. 58).

1.3. La Orden de 18 de abril de 1996, por la que se regulan los reconocimientos de las reses de lidia a efectos estadísticos, excluía de dicho estudio las reses que, durante el reconocimiento previo, hubieran presentado

indicios de una posible manipulación de las astas, y, no obstante lo anterior, el presidente declarara su aptitud para la lidia.

1.4. Al quedar derogada la anterior Orden de 18 de abril por la Orden de 13 de diciembre de 1996, se suprimió el derecho de los ganaderos a retirar, antes de su lidia, aquellas reses cuyas astas fueran sospechosas de manipulación fraudulenta, creándose con ello una gran inseguridad jurídica frente a una regulación que impone elevadas sanciones económicas (de hasta 25 millones de pesetas), ya que no existe un sistema que permita determinar con total exactitud si la alteración de las astas de los toros ha sido debida a causas naturales o a manipulaciones fraudulentas.

2. A la vista de la situación, la UCTL emprendió negociaciones con las distintas Administraciones Públicas para tratar de solucionar los problemas planteados y volver a instaurar un régimen similar al previsto en la Orden de 18 de abril de 1996.
3. Simultáneamente, el día 4 de febrero de 1997 se celebró una reunión de la Junta Directiva de la UCTL en la que se acordó convocar una Asamblea General en la que se propondría instar a todos los estamentos taurinos para que se unieran a los paros que se realizarían en las principales ferias de cada Comunidad Autónoma, si el proceso negociador emprendido con las Administraciones Públicas resultara infructuoso (El acta de la reunión obra en los folios 5 y ss. del Expte. del SDC).

Asimismo, en la Junta Directiva de la UCTL, celebrada el día 18 de febrero de 1997, se acordó someter a la Asamblea General la siguiente propuesta: 1). Conceder un plazo hasta el 28 de febrero para la continuación de las negociaciones con las Administraciones Públicas y, en caso de incumplimiento, acordar el cese de actividades. 2). El cese afectará a las plazas de toros de primera y segunda categoría. 3). Incluir entre los motivos del cese otras solicitudes como un nuevo sistema de análisis de astas, poder retirar las reses sospechosas en los reconocimientos, cumplimiento del plan de saneamiento, venta de carne de las reses que se maten a puerta cerrada, etc. (El acta de la reunión obra en los folios 12 y ss. del Expte. del SDC).

Finalmente, en la Asamblea General Extraordinaria de la UCTL, celebrada el día 18 de febrero de 1997, se aprobó por unanimidad la anterior propuesta así como la de trasladar el acuerdo anterior a la Junta Directiva de la CAPT a celebrar el día 20 para que se manifestara sobre el mismo (El acta de la reunión obra en los folios 14 y ss. del Expte. del SDC).

4. La Junta Directiva de la CAPT, en la reunión celebrada el día 20 de febrero de 1997, acordó apoyar la propuesta de la UCTL (Así consta en el acta nº 32

que obra en los folios 45 y ss. del Expte. del SDC).

5. En la reunión celebrada por AMTRA el día 4 de marzo de 1997 se acordó apoyar el acuerdo de la CAPT (El acta de la reunión obra en el folio 378 del Expte. del SDC).
6. Con fecha 24 de febrero de 1997 el Presidente de la UCTL remitió a sus asociados una carta en la que les informaba de que la Junta Directiva de la CAPT había decidido apoyar y secundar el acuerdo de cese de actividades en corridas de toros, novilladas con picadores y festejos de rejones en plazas de primera y segunda categoría a partir del día 2 de marzo en todo el territorio español, excepto en el País Vasco donde existe una reglamentación asumible por los profesionales taurinos y les instaba a no embarcar reses para cualquiera de los festejos antes mencionados (folio 24 del Expte. del SDC).
7. Con fecha 25 de febrero de 1997 la CAPT emitió un comunicado de prensa relativo al tema (folio 285 del Expte. del SDC).
8. Los acuerdos anteriores se materializaron, al menos, en la no celebración de los siguientes festejos:
  - Corrida de toros de Castellón del día 2.03.1997, con el siguiente cartel:
    - Matadores: Ortega Cano, José Tomás y Soler Lázaro
    - Toros de la ganadería de Guadalest.
  - - Corrida de rejones de Castellón del día 3.03.1997, con el siguiente cartel:
    - Rejoneadores: Fermín Bohórquez, Pablo Hermoso, Paco Ojeda y Andy Cartagena.
    - Toros de la ganadería de Guardiola Fastoni.
  - - Corrida de Mérida del día 8.03.1997, con el siguiente cartel:
    - Matadores: Julio Aparicio, El Cordobés y Juan José Trujillo.
    - Toros de la ganadería de Marca Rodrigo.
  - - Novillada del Puerto de Santa María del día 2.03.1997, con el siguiente cartel:
    - Novilleros: Hugo del Patrocinio, José Luis Caetano y Juan Torres Pérez.
    - Novillos de la ganadería del Marqués de Domecq.

Todas las ganaderías citadas pertenecían a la UCTL. Asimismo los empresarios de las plazas de Castellón y Mérida y los toreros Ortega Cano, José Tomás, Soler Lázaro, Fermín Bohorquez, Julio Aparicio y Juan José Trujillo eran miembros de alguna de las asociaciones integrantes de la CAPT.

9. El representante de la empresa Tauro Castellón, SL. reconoció que, en la plaza de toros de Castellón de la Plana y para la corrida del día 2 de marzo de 1997, existió la posibilidad de lidiar reses de ganaderías no pertenecientes a la UCTL, pero que los toreros contratados se negaron a ello, a excepción de Soler Lázaro, que tomaba la alternativa y, quizá por ello, se mostró dispuesto a torear en la fecha señalada.
10. Finalmente, hay constancia en el expediente de que la corrida de toros prevista para el día 2 de marzo de 1997 en Castellón, se celebró el día 19 de dicho mes y la corrida de rejones prevista para el día 3 de marzo se celebró el sábado siguiente día 8.
11. El Ayuntamiento de Castellón de la Plana denunció la existencia de una huelga ilegal a la Autoridad Laboral.
12. La CAPT llegó a un acuerdo sobre el tema en cuestión con la Generalidad de Valencia el día 3 de marzo de 1997 (folio 254 del Expte. del SDC), con la Junta de Andalucía el día 21 de marzo de 1997 (folio 256 del Expte. del SDC) y con la Comunidad de Madrid el día 24 de abril de 1997 (folio 259 del Expte. del SDC), los cuales pusieron fin al cese de las actividades taurinas en las respectivas Comunidades Autónomas.
13. Existen otras asociaciones de empresarios y ganaderos, distintas de las encausadas en este expediente, que no pertenecen a la CAPT, así como empresarios taurinos independientes y matadores, rejoneadores, banderilleros y picadores no afiliados a ninguna asociación profesional.

En el expediente obran los siguientes datos relativos a la adscripción de los profesionales taurinos a las asociaciones profesionales:

Empresarios:-- Unión Nacional de Empresarios Taurinos	250
-- ANOET	142
Ganaderos: -- Asociación Ganaderías de Lidia	450
-- UCTL	250
-- Agrupación Ganaderos Reses Bravas	230
-- Criadores de Lidia Unidos	80
Matadores, Novilleros, Rejoneadores:	
--Cifra total	Matadores 328
(según el Mº del Interior)	Novilleros (P) 462
	Rejoneadores 82
	Banderilleros 1105

	Picadores	382
--	Matadores (pertenecientes a AMTRA)	233
--	Novilleros (pertenecientes a AMTRA)	379
--	Banderilleros (pertenecientes a UPBE)	913

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. En el expediente se acusa a la CAPT, UCTL, ANOET, AMTRA y UPBE de haber realizado una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 1.1.b) de la Ley de Defensa de la Competencia, consistente en haber adoptado un acuerdo de cese de actividades en las corridas de toros, novilladas con picadores y festejos de rejones a celebrar en todas las plazas de toros españolas de primera y segunda categoría a partir del día 2 de marzo de 1997, con excepción del País Vasco.

Frente a esta imputación, los expedientados han aducido que sus acuerdos no han tenido nunca finalidad ni motivación anticompetitiva; por el contrario, son el resultado del legítimo derecho a defender sus intereses económicos consagrado por el art. 7 de la Constitución Española.

Esta alegación viene a poner en cuestión la existencia en este caso del segundo de los elementos que integran el tipo de prohibición del art. 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, esto es, que el acuerdo *tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia*.

Así pues, resulta preciso, en primer lugar, analizar la legalidad de la actuación de los expedientados y, en segundo lugar, su incidencia sobre la competencia y el mercado.

2. Con respecto a la primera cuestión, hay que señalar que los hechos denunciados suponen, como han reconocido todos los interesados, un boicot o suspensión de actividades taurinas acordado por todos los profesionales del mundo del toro integrados en la CAPT, para lograr la modificación de las normas sobre espectáculos taurinos anteriormente citadas. Esto significa, de un lado, que se trataba de utilizar determinadas medidas colectivas de presión en un conflicto que se había suscitado con la Administración y, de otro, que en la decisión participaron tanto los empresarios que explotan las plazas de toros como los ganaderos, los toreros, rejoneadores, novilleros, banderilleros y picadores, es decir, todos los estamentos profesionales que intervienen en la fiesta.

El derecho de los empresarios y agentes económicos a adoptar medidas en caso de conflicto colectivo se reconoce con carácter general por la Constitución (Art. 37.2), habiendo interpretado el Tribunal Constitucional que, tanto cierre patronal como el cese de actividades o el boicot, pueden encuadrarse entre dichas medidas (Sentencias de 17.8.1979; 8.4.1981; 27.4.1981; 1.10.1987 y 13.3.1988). Y, aunque dicha doctrina se limita exclusivamente a los conflictos colectivos en materia laboral, nada impide que la licitud de estas medidas pueda extenderse a otros ámbitos en razón de lo establecido en el citado art. 7 de la Constitución.

- 3 En cuanto a la segunda cuestión, hay que decir que, aún en el caso de que se delimite el mercado exclusivamente como el de los espectáculos taurinos, hay que tener en cuenta que en dicho mercado la competencia presenta unas características peculiares ya que, desde el punto de vista de los espectadores, se trata de un tipo de espectáculos singulares que se celebran a escala local y por lo general sin simultaneidad en el tiempo, de modo que las posibilidades de sustituibilidad de una corrida por otra son bastante limitadas y, desde el punto de vista de los profesionales, las posibilidades de optar entre las distintas ganaderías, toreros y cuadrillas se dan sólo al confeccionar los carteles de las corridas (competencia en la entrada).

Por otra parte, de los hechos probados se deduce con toda claridad que el cese de las actividades taurinas promovido por la CAPT no pretendía ni limitar o controlar la producción o la distribución, tal y como afirma el Servicio de Defensa de la Competencia, ni fijar los precios o condiciones comerciales, ni repartirse el mercado, ni ningún otro tipo de finalidad anticompetitiva. Así pues, dadas las circunstancias, si bien el acuerdo de referencia produjo efectos sobre el mercado (algunas corridas de toros tuvieron que suspenderse o aplazarse), la competencia, en cambio, no se vio alterada (el cese de actividades no afectó a las condiciones de oferta y demanda).

4. En conclusión, el Tribunal considera que la conducta enjuiciada, además de ser lícita desde el punto de vista legal, ni tuvo por objeto ni produjo el efecto de restringir la competencia en el mercado nacional.
5. A lo largo de la tramitación del expediente se han planteado otras cuestiones que conviene aclarar y resolver:

5.1. Las asociaciones expedientadas han cuestionado la legitimación del Ayuntamiento de Castellón de la Plana para ser considerado interesado en este expediente.

A este respecto, hay que señalar: En primer lugar, que, según el art. 36 de la Ley de Defensa de la Competencia, la denuncia es pública y puede

presentarla cualquier persona aunque no sea interesado. En segundo lugar, que el Servicio de Defensa de la Competencia tendría que haber analizado la concurrencia de un interés legítimo en el denunciante antes de considerarlo como parte del expediente. Y, en tercer lugar, que, sin embargo, el Ayuntamiento de Castellón puede ser considerado interesado al amparo de lo dispuesto en el art. 31.1. a) de la Ley 30/1992, por ser titular de un interés colectivo que, en este caso, estaría representado por la defensa de la celebración de las fiestas patronales de La Magdalena, de los intereses del sector servicios de la ciudad (especialmente la hostelería y el comercio) y de los ciudadanos aficionados a los toros.

5.2. Por otra parte, los expedientados han alegado que el Servicio de Defensa de la Competencia, al formular la acusación, ha vulnerado el principio *non bis in idem*, pues ha acusado simultáneamente a la Confederación y a sus miembros de haber adoptado el mismo acuerdo. Frente a esta alegación, el Servicio ha argumentado la no infracción del citado principio ya que se trataba de personas jurídicas distintas.

A este respecto, el Tribunal considera que debe ser atendida la alegación de los expedientados, puesto que, al equiparar el art. 1 de la Ley de Defensa de la Competencia las decisiones de las asociaciones con los acuerdos de sus miembros, no caben más que dos opciones para su correcta aplicación, o bien acusar a la Confederación de haber adoptado una decisión o bien acusar a sus miembros de haber tomado un acuerdo; pero lo que no se puede hacer de ninguna manera sin vulnerar el citado principio es acusar a las distintas Asociaciones taurinas de ponerse de acuerdo en el seno de la Confederación y simultáneamente acusar a la citada Confederación de haber tomado la decisión, pues se trata del mismo hecho.

Esta apreciación no resulta desvirtuada por el hecho de que los miembros de la CAPT, en sus respectivas juntas directivas o asambleas de socios, adoptaran acuerdos sobre las posiciones que sus representantes deberían defender en relación con el tema a debatir en el seno de la citada Confederación o ratificaran con posterioridad lo acordado en los órganos directivos de aquella.

Por último hay que recordar que, en casos como el presente, la única forma de imputar responsabilidad a los asistentes a la junta directiva o a la asamblea de la CAPT por haber participado en la adopción de la correspondiente decisión sería la prevista en el art. 10.3 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación,

## **HA RESUELTO**

Declarar que en el presente expediente no se ha acreditado la existencia de ninguna práctica restrictiva de la competencia prohibida por la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia y, en consecuencia, tener por finalizado el expediente y ordenar su archivo una vez sea firme esta Resolución.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar de su notificación.